

# Energía eléctrica en el PND 18-22



HEMBERTH SUÁREZ LOZANO  
ABOGADO Y SOCIO  
DE LA FIRMA OGE  
LEGAL SERVICES

En la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 los energéticos tuvieron especial atención y se destacó la dedicación que se le dio a la energía eléctrica y al Gas Licuado de Petróleo, GLP. Caso contrario le ocurrió al gas natural, de quien poco se ocuparon. En esta columna mencionaré algunos puntos de interés para el sector de energía eléctrica.

En relación con la energía con fuentes no convencionales se amplió el plazo para aprovechar la deducción del impuesto en la renta, el cual paso de cinco a 15 años. Así mismo, a partir del 25 de mayo de este año, se encuentran exentos del Impuesto sobre la venta tres elementos esenciales para en la instalación de proyectos de generación de energía con fuente solar, como son los paneles solares, los inversores de energía para el sistema de energía solar con paneles y los controladores de carga para los sistemas de energía solar con paneles. Otro aliado relacionado con la energía fue el regreso del

subsidio de energía y gas natural para los distritos de riego y la aparición de una tarifa diferencial a pequeños productores rurales consistente en que la Nación cubrirá el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y de gas que consuman las asociaciones de pequeños productores del campo, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración. La figura de los distritos de riego sí estaba en el Plan Nacional del 2010 - 2014 pero fue retirado del Plan 2014 - 2018. Ahora bien, para promover el mix de nuestra matriz energética se incluyó que los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre 8% y 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable.

Una perla frente a los usuarios consiste en que antes del Plan, los usuarios del estrato cuatro no pagaban contribución, solo pagaban contribución los usuarios de

estratos cinco y seis. Pues bien, con la entrada en vigencia del Plan los usuarios del servicio público de energía clasificados en estrato cuatro, junto con los de estrato cinco y seis, comerciales, industriales y no regulados, deberán pagar una sobretasa nacional de \$4 por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas en toma de posesión en el territorio nacional.

## EN LA LEY DEL PND, LOS ENERGÉTICOS TUVIERON ESPECIAL ATENCIÓN Y SE DESTACÓ LA DEDICACIÓN QUE SE LE DIO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y AL GAS LICUADO

Por otro lado, se igualó la generación de energía a partir de las fuentes no convencionales, como son la eólica,

solar y de biomasa, por ejemplo, a la generación con fuentes convencionales, hídrica o térmica, lo anterior obedece a que en adelante la energía producida a partir de fuentes no convencionales deberán cancelar una transferencia equivalente a 1% de las ventas brutas de energía por generación propia.

Algo que llegó en buen momento fue la potestad legal que se le dio a la *Comisión de Regulación de Energía Eléctrica, Creg*, para definir nuevas actividades o eslabones en la cadena de prestación del servicio, aquí veo una pista de aterrizaje para las baterías que permitan el almacenamiento de la energía eléctrica. Para finalizar, la Ley del Plan cambió una regla recitada en el sector de los servicios públicos y era que solo las empresas creadas antes de 1994 podían desarrollar de manera integrada las actividades de generación, distribución y comercialización de energía, en adelante, incluso las creadas después de 1994 lo podrán hacer.

## ESTA SEMANA EN ASUNTOS LEGALES

ARMONIZACIÓN DEL CONTRATO ANGLOSAJÓN; LA LIBERTAD CONTRACTUAL

JUAN DAVID  
QUINTERO

ASOCIADO SENIOR GÓMEZ-PINZÓN



# ¿Está inhabilitada Ángela Robledo para la Alcaldía?



DANIELA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ  
SOCIA JIMÉNEZ &  
VELÁSQUEZ

La polarización política del país sin duda se agudizará en la medida en que avancen las campañas de este año. Son muchos los candidatos que están en el ojo del huracán, como **Ángela María Robledo** quien fue demandada por incurrir en doble militancia, por no haber renunciado a la curul que ocupaba en la *Cámara de Representantes* por el *Partido Alianza Verde* 12 meses antes del día de inscripción como candidata a la Vicepresidencia de la *República*. El 25 de abril de 2019 la Sala Quinta del *Consejo de Estado* les dio la razón a los demandantes y declaró la nulidad de la Resolución que le otorgó dicha curul.

Con posterioridad a dicha decisión, la señora **Ángela María Robledo** anunció su intención de postularse a la Alcaldía de Bogotá; no obstante, el Artículo 37 de la Ley 617 de 2000 establece que no podrá ser inscrito como candidato a una alcaldía municipal "quien dentro de los 12 meses ante-

riores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autonomía política, civil, administrativa o militar ...".

Dicho ello, ¿está **Ángela María Robledo** inhabilitada para presentarse como candidata a la Alcaldía de Bogotá?

## ES INDISPENSABLE TENER EN CUENTA QUE LAS INHABILIDADES TIENEN COMO FINALIDAD "LA DE PRESERVAR LA PULCRITUD DE LA ADMINISTRACIÓN"

La respuesta a este interrogante debe buscarse desde el estudio de los efectos de la nulidad, es decir, si la misma produce efectos *ex tunc* (hacia el pasado) o efectos *ex nunc* (hacia el futuro). Sin embargo, el *Consejo de Estado* no ha sido totalmente uná-

nime en fijar una sola posición sobre dichos efectos, es por ello que se plantean dos posiciones sobre dicho asunto.

Aquellos que consideran que los efectos de la anulación son hacia el pasado, aseguran que el acto nunca existió y, por tal razón la señora **Robledo** nunca ha ejercido como congresista para 2018-2022, es por ello que no se configuraría la causal de inhabilitación anteriormente citada.

En contraposición se encuentran aquellos que consideran que los efectos de la anulación operan hacia el futuro, es decir que, el acto sí existió y produjo efectos hasta la fecha en la que se anuló del ordenamiento jurídico. Es decir que para los defensores de esta postura la señora **Robledo** sí se encuentra inhabilitada para presentarse como candidata a la Alcaldía de Bogotá, porque sí ejerció como congresista para el periodo en curso, lo que configura una inhabilitación.

Mucho se ha dicho sobre estas dos tesis en el *Consejo*

*de Estado*, sin embargo, aún no hay claridad sobre la postura a tomar para resolver dicho asunto.

A mi criterio, el deber ser es declarar que los efectos se producen hacia el futuro, pues a mi sentir no es lógico que en aras de proteger las situaciones jurídicas consolidadas se tenga en cuenta que la señora **Robledo** sí ocupó el cargo, pero para otras, como lo puede llegar a ser una elección se considere que el cargo nunca fue ocupado.

Es indispensable tener en cuenta que las inhabilitaciones tienen como finalidad "la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la administración" - *Corte Constitucional C-544/05* -.